

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25**

**07 DE MAYO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
 Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

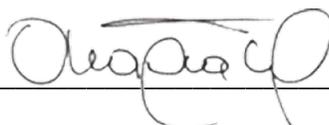


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1446-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2022 al señor GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.579.630, conducía el vehículo de placas EJV729 sobre la Avenida 1° de Mayo con Carrera 52 Sur-98 de esta ciudad, cuando fue requerido por la agente de tránsito ANGELA MARIA RUIZ RUIZ al observarlo pasándose un semáforo en color rojo, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 35377850 por la infracción codificada como D4 consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo...". (Folio 1).
2. El inculcado compareció el 7 de diciembre de 2022, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 31 de mayo de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.579.630, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, que corresponde a veinticuatro coma sesenta y cinco unidades de valor tributario (24,65 UVT) equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000.00). (Folios 2-26).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 26).

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuso el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D04, en los siguientes términos:

*"Se interpone el presente recurso, teniendo en cuenta, que el Art. 118 claramente indica dentro de la descripción de la luz roja que es permitido el giro a la derecha respetando la prelación del peatón y se debe tener en cuenta además que dentro del lugar no había ninguna prohibición para generar ese giro por tanto no se realizó ninguna prohibición. Teniendo en cuenta además el horario en que se realizó la infracción cabe recalcar que al momento de realizarle la pregunta a la agente de tránsito respecto de la norma y del presente artículo desconoce la misma."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D04 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo (...)."*

RESOLUCIÓN N° 1446-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.04, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.04 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 1. Sujetos:

**1.1. Activo:** El CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito ANGELA MARIA RUIZ RUIZ, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas EJV729, encontrando que venía siendo conducido por el señor GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que mientras transitaba en su vehículo fue abordado por funcionarios de policía.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Por su parte, la defensa esgrimió que realizó el giro a la derecha cuando el semáforo estaba en rojo y respetando el paso peatonal y que dicha conducta esta absuelta de sanción alguna.

**1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

#### 2. Conducta:

**2.1. Verbo rector:** conducir un vehículo.

**2.2. Modelo descriptivo:**

**2.2.1. Circunstancia de modo:** No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en*

RESOLUCIÓN N° 1446-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.

rojo), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, y teniendo en cuenta que el recurso de alzada se encaminó en su interposición a demostrar que no había ocurrido, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos no respetó la señal luminica roja del dispositivo semafórico.

El *a-quo* encontró demostrado estos elementos con la declaración de la agente ANGELA MARIA RUIZ RUIZ, quien observó al presunto infractor hacer caso omiso a una luz roja de semáforo mientras conducía el vehículo de placas EJV729, procediendo a notificarle la respectiva orden de comparendo.

Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento", en cuanto a lo siguiente:

**"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" (Subrayado Fuera del Texto).

Además el mismo código en su artículo 118, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS.** *Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

**Roja:** *Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.*

**Amarilla:** *Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.*

*No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.*

**Verde:** *Significa vía libre"*

De igual manera el artículo 109 y de esta legislación que establece que todos los actores viales deben respetar y obedecer las señales de tránsito, a saber:

**"Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de este código."*

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D04 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando no se respetan las señales de tránsito que indican la prelación del paso de vehículos y peatones.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>1</sup>. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

(...)

**RESOLUCIÓN N° 1446-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.**

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)<sup>2</sup>

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero), ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor PUENTES FAJARDO, consistente en la declaración juramentada de la uniformada ANGELA MARIA RUIZ RUIZ, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico de contravenciones, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>3</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad". (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor PUENTES FAJARDO,

<sup>2</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

<sup>3</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN N° 1446-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.

si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D04 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

### 3.2. De la valoración probatoria

Debe preguntarse esta Dirección si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba<sup>4</sup>, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>5</sup>, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor PUENTES FAJARDO, consistente en declaración juramentada de la uniformada ANGELA MARIA RUIZ RUIZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y del concepto técnico emitido.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 1446-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.**

acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del uniformado que elaboró el comparendo impugnado y el concepto emitido, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada al cruzar la señal semafórica lo hizo cuando aquella estaba en color rojo, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad<sup>6</sup> y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>7</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>8</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

<sup>6</sup> "la declaración o relato que hace un tercero<sup>6</sup>, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

<sup>7</sup> LEY 1310 DE 2009 (...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

<sup>8</sup> Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 1446-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.**

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>9</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas EJV729, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>10</sup>:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder de la agente ANGELA MARIA RUIZ RUIZ.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO conducía el vehículo de placa EJV729, cruzándose en color rojo la señal semafórica, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

Asimismo, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.04, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, el testimonio de la Agente de Tránsito no necesita estar fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En concordancia con lo anterior, se resalta que en diligencia practicada el 29 de marzo de 2023, la agente ANGELA MARIA RUIZ RUIZ, afirmó: *"Me encontraba por medio de orden de servicio realizando primer turno para accidentalidad en la noche transitando por la Av. Primera de mayo cuando me detengo en un semáforo en rojo al momento en el que se pone el semáforo en verde un vehículo tipo camioneta marca Suzuki color plata o gris omite el semáforo en rojo poniendo en riesgo mi integridad ya que mi semáforo se encontraba en verde, le hago la señal de pare al vehículo, le hago la solicitud de documento cedula licencia y licencia de tránsito le notifico la orden de comparendo por omitir la señal de semáforo en rojo al momento de terminar de diligenciar la orden de comparendo hago la devolución de sus comparendos con la copia o boucher que arroja la comparendera. (...)*  
**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho a que distancia observó usted el vehículo omitir la luz luminosa del semáforo  
**CONTESTO:** Es a menos de un metro porque estaba al lado mío. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si cuando el impugnante cruza la intersección de la vía por la que transitaba ya se encontraba de manera previa la señal luminosa del semáforo en amarillo **CONTESTO:** Se lo paso en rojo. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo que es claro que la uniformada podía observar directamente el color del semáforo por el que transitaba el vehículo conducido por el impugnante, también el que tenía plena visibilidad de los semáforos de las vías contrarias, los cuales se encuentran sincronizados, determinando que al momento que estos se encontraban en verde, el semáforo de la vía por la que se transportaba el señor PUENTES FAJARDO no podía

<sup>9</sup> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>10</sup> COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN N° 1446-02<sup>o</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.**

encontrarse con la misma luz y por ende debía estar en amarillo o rojo. Dichas consideraciones dejan sin fundamento las afirmaciones expuestas en este aspecto. Entonces, sobre lo indicado por el recurrente referente a que la agente no podía determinar la falta, esta Dirección resalta que no fue aportada una prueba que corroborara esta situación.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que los argumentos alegados por la parte apelante carecen de todo sustento que demostrara la no comisión de la infracción de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D04, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas EJV729 no deteniéndose ante una luz roja c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>11</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, la parte investigada no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en sus demás apartes la decisión sancionatoria proferida el 31 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.579.630**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 35377850 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este

<sup>11</sup> "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

RESOLUCIÓN N° 1446-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 67021 DE 2022.

caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **31 de mayo de 2023**, dentro del expediente 67021-22, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.579.630**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal por infringir lo tipificado en el literal D.4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciono con una multa treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que corresponden a veinticuatro coma sesenta y cinco unidades de valor tributario (24,65 UVT) equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

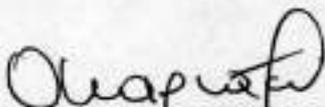
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**20 MAR 2024**



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Manuel Augusto Marin Cardo  
Revisó: Alex Solomón Rodríguez Castro



The first part of the document discusses the general principles of the proposed system. It is intended to provide a comprehensive overview of the various components and their interactions. The system is designed to be flexible and adaptable to different environments and requirements.

The second part of the document details the specific implementation of the system. This includes a description of the hardware and software components, as well as the configuration and setup procedures. The goal is to ensure that the system can be deployed and operated with minimal effort and maximum efficiency.

The third part of the document provides a detailed analysis of the system's performance and reliability. This includes a discussion of the various factors that can affect the system's operation, such as network latency, hardware failures, and software bugs. The analysis also includes a comparison of the system's performance against other similar systems in the market.

The fourth part of the document discusses the future development and maintenance of the system. This includes a plan for ongoing updates and improvements, as well as a strategy for handling any issues that may arise. The goal is to ensure that the system remains current and effective over its entire lifecycle.

1910